

RESOLUCIÓN N° 1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

**"Artículo 31. Funciones.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

**RESOLUCIÓN N°**

11 13

( 24 JUL 2024 )

**"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"**

restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que mediante Resolución 0092 del 14 de febrero de 2018, se resolvió acoger la Guía Ambiental presentada por la señora, **MILDREY SAMIRA OSORIO HINESTROZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.852.115, actuando en calidad de representante legal para la época de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDÓ S.A. E.S.P.**, identificada con el número de NIT., 900927089-9, para el funcionamiento de la Estación de Servicio **ENERBAUDO S.A. E.S.P.**, ubicada en el municipio de Alto Baudó- departamento del Chocó.

Que mediante Resolución 1406 del 14 de septiembre de 2021, se resolvió otorgar Permiso de Vertimiento y Acoger Plan de Contingencia a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT. 900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405, en cantidad de 0.16 L/S, para la operación de las plantas eléctricas tipo Diesel, en el Municipio de Alto Baudó- Departamento del Chocó, en las siguientes Coordenadas:

FUENTE RECEPTORA	N	W
Rio Baudó	5° 516' 033"	076° 974' 663"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente permiso de Vertimiento tiene un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Su prórroga, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice con seis (6) meses de antelación al vencimiento del permiso, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Incluir en el programa de seguimiento de la entidad, el Plan de Contingencia de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT.

RESOLUCIÓN N°

1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405.

ARTICULO SEGUNDO: el peticionario deberá cumplir con lo siguiente:

### 1. OBLIGACIONES

> El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas a implementar, deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles de concentración presente en el vertimiento puntual proveniente de la unidad sanitaria y las actividades de lavado asociadas con hidrocarburos en **ENERBAUDÓ** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 y 11 de la resolución 631 de 2015.

> El beneficiario del permiso de vertimiento deberá instalar o construir elementos de control necesarios que permitan:

\* conocer en cualquier momento la cantidad de agua vertida.

\* Monitorear el vertimiento antes y después del sistema de tratamiento

\* Reportar las contingencias ambientales y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendencias a recuperar ambientalmente el área afectada. Deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, un reporte inicial en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.

› Dentro de los siete (7) días calendario siguientes al reporte inicial, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final. El reporte final deberá entregarse a la autoridad ambiental treinta (30) días después de culminar las labores de atención de la contingencia.

» El beneficiario del permiso en mención deberá remitir a la Corporación de manera trimestral los análisis de laboratorio (el cual deberá estar acreditado)

del agua residual y de la fuente receptora, de conformidad con la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales".



**CODECHOCO**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024- N°028,

RESOLUCIÓN N°

1113

24 JUL 2024

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

> *El solicitante deberá pagar a CODECHOCO, la tasa retributiva por vertimiento de agua de acuerdo con la carga contaminante. La carga contaminante se determinará de acuerdo con los resultados de los monitoreos del recurso hídrico realizados por CODECHOCO.*

> *De igual manera el beneficiario deberá pagar anualmente a CODECHOCO por el servicio de seguimiento, el cual se liquidará en los primeros meses de cada vigencia, el pago será previo a la respectiva visita.*

Que una vez realizada la consulta de facturas de la corporación se pudo evidenciar que actualmente la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT. 900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA.** identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405, no ha realizado el pago correspondiente al seguimiento del permiso otorgado.

Que actualmente la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT. 900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA.** identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405, tiene saldos pendientes por cancelar, el capital corresponde al valor de \$115.967.358 tal como se refleja en las facturas FE-129180, FE-130223, FE-130224, FE-130225 de 2022, FE-131915, FE-133565, FE-136625 y FE-137347 de 2024, de igual forma tiene un saldo pendiente por concepto de interés, los cuales a la fecha equivalen al valor de \$38.901.100.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al artículo 79 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que; *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Así mismo el artículo 80 de la carta Magna precisa que; *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

NIT: 899999238-5  
Quibdó Carrera 1° No 22-96| contacto@codechoco.gov.co  
[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)  
GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN N° 1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La ley 99 de 1993, Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

*Artículo 31 en su numeral 12 - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Es menester precisar que, de conformidad a lo establecido en el articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, es la entidad competente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que promueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente.

RESOLUCIÓN N°

7113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2.2.2.5.4.5. Permisos, concesiones o autorizaciones ambientales. En el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el presente decreto se requiera el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*

*Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar.*

*En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*

24 JUL 2024

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.  
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.  
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.  
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

**RESOLUCIÓN N°**

( 24 JUL 2024 )

**"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"**

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

**PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO 4.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4.** Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Que esta corporación ha identificado la ausencia del cumplimiento de las obligaciones exigidas por la entidad, en la resolución que otorgo el permiso de vertimientos, en este caso los seguimientos, lo cual puede causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN N° 1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 contempla la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 1 señala. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

El artículo 2 de la norma anteriormente precisada señala que, *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

RESOLUCIÓN N°

0113  
( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para si o un tercero..."

Que conforme el artículo 12 Ibidem, "**las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente:

## 2) Medidas preventivas

- **Amonestación verbal o escrita.**
- **Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.**
- **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**



**CODECHOCÓ**  
Corporación Autónoma Regional  
Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024- N°028

RESOLUCIÓN N°

1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

- *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señalo, *"en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.*

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: *"la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (1) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (I) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (IV) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

(...)"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT. 900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405 o por quien haga sus veces, de acuerdo con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, exactamente en lo concerniente a las obligaciones de pago por servicio de seguimiento de los permisos otorgados a través de la Resolución N°0091 del 14 de febrero de 2018 y la Resolución N°1406 de 2021, violando con ello lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para del Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

NIT: 899999238-5  
Quibdó Carrera 1° No 22-96| contacto@codechoco.gov.co  
[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)  
GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN N°

1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva, consistente en amonestación escrita a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT. 900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405 o por quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°0091 del 14 de febrero de 2018 y la Resolución N°1406 de 2021, violando con ello el decreto 1076 de 2015.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ALTO BAUDO ESP S.A.S.**, identificado con NIT. 900927098-9, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN LAGAREJO ROA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.825.405 o por quien haga sus veces.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Alto Baudó – Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.



**CODECHOCÓ**  
 Corporación Autónoma Regional  
 Para el Desarrollo Sostenible del Chocó

SG-120-79.17-2024- N°028

RESOLUCIÓN N° 1113

( 24 JUL 2024 )

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

**ARTÍCULO QUINTO:** La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los

24 JUL 2024

**AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA**  
 Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Renteria Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio Garcia Renteria Secretario General	Abril/2024	Siete (7)
Los amba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.				

NIT: 899999238-5  
 Quibdó Carrera 1° No 22-96| contacto@codechoco.gov.co  
[www.codechoco.gov.co](http://www.codechoco.gov.co)  
 GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

